

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. AÑO 2016

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1.- La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.- 1.- Exenciones. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que

sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G, o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.
- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral al artículo 2.1.d) de la citada Norma Foral, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del artículo 2.1.d) citado, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para la exención.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 4.-2.- Bonificaciones.

a) Gozarán de una bonificación del 75% aquellos vehículos que dispongan de un motor eléctrico.

b) Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 y la bonificación de la letra a) del apartado 2 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA.

Artículo 6.- 1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los quads cuadríciclos ligeros tributarán como ciclomotores. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículo", figura 03 en los dos primeros dígitos.

g) Los quads cuadríciclos y vehículos especiales, tributarán como tractores, en función de su potencia fiscal. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículo", figura 06 en los dos primeros dígitos en el caso de Cuadríciclos y 64 en el caso de Vehículos Especiales.

h) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

i) Las autocaravanas tributarán como turismo, según su potencia fiscal, a los efectos de este impuesto.

j) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos en relación con el anexo 5º del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En caso de primera adquisición de vehículos, o en su caso la baja definitiva del mismo, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el que corresponde a la fecha en que se produzca el alta o baja.

4.- También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VII. GESTIÓN.

Artículo 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.- El plazo de ingreso en período voluntario será el establecido anualmente en el calendario fiscal elaborado de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Getxo.

Artículo 12.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 13.- En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

VIII.DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

IX. DISPOSICIÓN FINAL.

El texto actual de la ordenanza y anexo aprobados por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de septiembre de 1.989 y modificado por acuerdo plenario de 30 de noviembre de 1.990, 20 de diciembre de 1.991, 27 de noviembre de 1.992, 26 de noviembre de 1.993 y 24 de noviembre de 1.995 , 29 de abril de 1.996 , 31 de enero de 1.997 y 19 de diciembre de 1.997 18 de diciembre de 1.998 y 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de diciembre de 2012, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor el día 1 de enero del 2013 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO. TARIFA

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	24,75 Euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,85 Euros
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	124,75 Euros
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	129,90 Euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	256,72 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	363,43 Euros

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	141,00 Euros
De 21 a 50 plazas	197,00 Euros
De más de 50 plazas	246,00 Euros

C) Camiones

De menos de 1.000 kg. de carga útil	72,00 Euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	141,00 Euros
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	197,00 Euros
De más de 9.999 kg. de carga útil	246,00 Euros

D) Tractores

De menos de 16 c. fiscales	30,00 Euros
De 16 a 25 c. fiscales	50,00 Euros
De más de 25 c. fiscales	141,00 Euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De 751 Kg. a 1.000 kg. de carga útil	30,90 Euros
De 1.001 a 2.999 kg. de carga útil	51,55 Euros
De más de 2.999 kg. de carga útil	144,40 Euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	7,30 Euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,35 Euros
Motocicletas de más e 125 hasta 250 c.c.	16,50 Euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c	29,20 Euros
Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	90,87 Euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	181,74 Euros